

**ACUERDO No. 442**  
**(de 29 de enero de 2025)**

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, que la organiza, tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan; y corresponde al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que la Junta Directiva, con fundamento en lo anterior y mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que el numeral 14 del citado artículo 18 de la Ley Orgánica establece como una de las funciones de la Junta Directiva la de aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.



Que el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

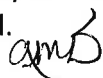
Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas, en desarrollo del precitado artículo 44 de la Ley Orgánica, establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables que puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor, autorizados por la Junta Directiva. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022 (Acuerdo No. 406), modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023 (Acuerdo No. 410), estableció los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, con el propósito prudente de acoger estrategias de inversión para mejorar la diversificación y el rendimiento, así como para preservar el capital de la Autoridad y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos.

Que la Administración explica, que como resultado de la rebaja de calificación de riesgo del Banco Nacional de Panamá, y a fin de disminuir los riesgos en las transferencias del pago de excedentes anuales al Tesoro Nacional, propone que se permita que, para el período de acopio de fondos y por un término no mayor a noventa (90) días antes de dicho pago, se invierta en el Banco Nacional de Panamá, indistintamente de la calificación de riesgo requerida en los criterios y directrices de la inversión de la liquidez, lo que conlleva a la modificación del acápite “b” del punto 3.3.1.1 “Banco Nacional de Panamá” de los referidos criterios.

Que la Administración también señala que realizó una evaluación integral de las condiciones de la liquidez de la Autoridad, considerando los principales factores del mercado internacional en la actualidad, dando como resultado una propuesta de adición de medidas transitorias que estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025, las cuales se detallan a continuación:

- 1) Depositar en bancos privados u oficiales o colocar instrumentos financieros de acuerdo con la siguiente distribución:
  - a) no menos del 10% de los fondos que conforman la liquidez en depósitos a plazo en bancos privados u oficiales calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política y,
  - b) hasta 90% de los fondos que conforman la liquidez en instrumentos financieros con calidad de inversión negociables los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.



- 2) Aumento de límite de depósito/colocación en bancos privados u oficiales, así:
  - Categoría A: de B/.250 millones a B/.350 millones.
  - Categoría B: de B/.180 millones a B/.250 millones.
  - Categoría C: de B/.60 millones a B/.100 millones.
- 3) Permitir la colocación de fondos en el Banco Nacional de Panamá, indistintamente del criterio de calificación de riesgo, para su colocación en fideicomisos, siempre y cuando el beneficiario de estos sea la Autoridad y no exceda el monto equivalente a cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Tesoro Nacional, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica. La Junta Directiva autorizará la celebración del contrato de fideicomiso para que el Banco Nacional de Panamá constituya depósitos a plazos en bancos autorizados por la Junta Directiva.
- 4) Aumentar el máximo de colocación de B/.250 millones a B/.350 millones en los depósitos de fondos en cuenta de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros ni penalizaciones.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar un Parágrafo Transitorio en el punto 2 “Distribución de Cartera”, del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

**“Parágrafo transitorio:** Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Autoridad podrá depositar en bancos privados u oficiales o colocar instrumentos financieros de acuerdo con la siguiente distribución:

- a. No menos del 10% de los fondos que conforman la liquidez en depósitos a plazo en bancos privados u oficiales calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política, y
- b. Hasta 90% de los fondos que conforman la liquidez en instrumentos financieros con calidad de inversión negociables los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional. *gms*

En la medida que este límite se sobrepase, producto del pago anual de excedentes al Tesoro Nacional, se establece un período de cura de hasta dos (2) meses.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adicionar un Parágrafo Transitorio en el punto 3.3.1 “Bancos Privados u Oficiales”, del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

**“Parágrafo transitorio:** Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Autoridad podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- Hasta B/.350 millones en cada banco con categoría A.
- Hasta B/.250 millones en cada banco con categoría B.
- Hasta B/.100 millones en cada banco con categoría C.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el acápite b del punto 3.3.1.1. “Banco Nacional de Panamá” del del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

“b. No le serán aplicables las calificaciones de riesgo mencionadas en el punto 1 “Criterio de Calidad de Inversión” durante el proceso de acopio de fondos y, por un término no mayor a noventa (90) días antes del pago de excedentes anuales al Tesoro Nacional, hasta el monto de la utilidad neta del presupuesto para la vigencia fiscal del año corriente.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Adicionar un Parágrafo Transitorio en el punto 3.3.1.1 “Banco Nacional de Panamá”, del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

**“Parágrafo transitorio:** Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Autoridad, previa aprobación de la Junta Directiva y previa recomendación del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura, podrá autorizar la creación de un fideicomiso y la colocación de fondos de la Autoridad en él con la intención de mitigar riesgos atribuibles a condiciones externas. Estas colocaciones de fondos deben realizarse en fideicomisos constituidos en el Banco Nacional de Panamá, indistintamente de su calificación de riesgo, siempre y cuando la Autoridad sea el beneficiario y que la colocación de fondos no exceda el 15% del volumen total de la liquidez de la Autoridad. De igual forma, la Junta Directiva autorizará la celebración del contrato de fideicomiso para que el Banco Nacional de Panamá constituya depósitos a plazos en bancos autorizados por la Junta Directiva.”

**ARTÍCULO QUINTO:** Adicionar un Parágrafo Transitorio en el punto 3.3.1.2 “Cuentas de Ahorros o a la vista”, del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, que leerá así:

*ame*

Acuerdo No. 442  
de 29 de enero de 2025

**“Parágrafo transitorio:** Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Autoridad podrá depositar fondos en cuenta de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros ni penalizaciones hasta un máximo de colocación de B/.350 millones, en la medida que las contrapartes cumplan con los requisitos mínimos para colocación de fondos señalados en el acápite c del punto 1 “Criterio de Calidad de Inversión”.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Confirmar la vigencia del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 410 de 31 de enero de 2023, que estableció los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, que no haya sido modificado por el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Jose Ramón Icaza C.

Anneth Davis

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria de la Junta Directiva